

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-002/2012 Y SU ACUMULADO REV-005/2012, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de marzo de dos mil doce. Visto para resolver el recurso de revisión identificado bajo el número de expediente **REV-002/2012 y su acumulado REV-005/2012**, promovidos por el licenciado **Félix Flores Gómez**, en su carácter de Consejero Propietario Representante del **Partido Revolucionario Institucional**, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, en contra del acuerdo administrativo emitido por el Secretario Ejecutivo, de fecha **veintiocho de enero** del presente año, dentro del procedimiento sancionador especial radicado bajo el número de expediente **PSE-QUEJA-013/2012**, al tenor de los siguientes

RESULTANDOS:

Actuaciones de dos mil once:

1°. El día **veintiocho de enero**, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo administrativo mediante el cual desechó de plano la denuncia de hechos radicada dentro del número de expediente **PSE-QUEJA-013/2012**, formulada por el licenciado **Félix Flores Gómez**, en su carácter de Consejero Propietario Representante del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General.

2°. El **treinta de enero**, mediante oficio número **667/2012** de Secretaría Ejecutiva, se notificó al **Partido Revolucionario Institucional**, el acuerdo referido en el punto anterior.

Expediente REV-002/2012.

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3°. El día **dos de febrero**, el licenciado **Félix Flores Gómez**, en su carácter de Consejero Propietario Representante del **Partido Revolucionario Institucional**, presentó en la Oficialía de Partes escrito mediante el cual interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo referido en el resultando **1°**, el cual fue registrado con el número de folio **0436**.

En la misma fecha, personal de la Oficialía de Partes adscrito a la Secretaría Ejecutiva, fijó cédula en los estrados de este organismo electoral, a través de la cual se hizo del conocimiento público la presentación del medio de impugnación promovido.

4°. El día **tres de febrero**, el Secretario Ejecutivo levantó certificación en la que hizo constar que siendo las **veintidós horas con veinticinco minutos** del día **dos de ese mes**, se fijó en los estrados de este instituto electoral, la cédula a través de la cual se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de revisión interpuesto.

Expediente REV-005/2012.

5°. El día **tres de febrero**, el licenciado **Félix Flores Gómez**, en su carácter de Consejero Propietario Representante del **Partido Revolucionario Institucional**, presentó en la Oficialía de Partes, escrito mediante el cual interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo referido en el resultando **1°**, siendo registrado con el número de folio **0455**.

En su oportunidad, personal de la Oficialía de Partes fijó la cédula respectiva en los estrados de este organismo electoral, levantándose por el Secretario Ejecutivo, las certificaciones conducentes.

Así mismo, el Secretario Ejecutivo remitió el medio de impugnación antes referido al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, junto con el informe circunstanciado respectivo, quien lo tuvo por recibido y lo radicó con el número de expediente **RAP-005/2012**.

6°. Con fecha **seis de febrero**, el Secretario Ejecutivo certificó que siendo las **veintidós horas con veinticinco minutos** del día **cuatro de ese mes**, se retiró de los estrados la cédula a través de la cual se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de revisión referido en el resultando **3°**, promovido por el

licenciado **Félix Flores Gómez**, en su carácter de consejero propietario representante del **Partido Revolucionario Institucional**, en contra del acuerdo referido en el resultando 1°.

7°. El día **once de febrero**, el Secretario Ejecutivo certificó que hasta las veinticuatro horas del día **diez de ese mes**, no se presentó tercero interesado alguno en el recurso de revisión referido en el resultando 3°, promovido por el licenciado **Félix Flores Gómez**, en su carácter de consejero propietario representante del **Partido Revolucionario Institucional**, en contra del acuerdo referido en el resultando 1°.

8°. Con fecha **veintiuno de febrero**, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dictó resolución dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente **RAP-005/2012**, en la cual reencauzó el medio de impugnación interpuesto **Félix Flores Gómez**, en su carácter de Consejero Propietario Representante del **Partido Revolucionario Institucional**, al recurso de revisión previsto en el código de la materia, ordenando devolver al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los originales del escrito de demanda y sus anexos.

9°. El día **veintidós de febrero**, se recibió en la Oficialía de Partes el oficio **SGTE-337/2012**, signado por la maestra **Liliana Alférez Castro**, en su carácter de Secretario General de Acuerdos por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, registrado con el número de folio **0755**, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución referida en el resultando anterior, remitió el escrito original de interposición de recurso de apelación signado por el ciudadano **Félix Flores Gómez**, en su carácter de consejero propietario representante del **Partido Revolucionario Institucional**, en contra del acuerdo referido en el resultando 1°; medio de impugnación que fue reencauzado en la resolución antes mencionada, como recurso de revisión.

En la misma fecha, personal adscrito a la Oficialía de Partes dependiente de la Secretaría Ejecutiva, fijó cédula en los estrados de este organismo electoral, a través de la cual se hizo del conocimiento público el reencauzamiento como recurso de revisión, del recurso de apelación promovido por el licenciado **Félix Flores Gómez**, en su carácter de consejero propietario representante del **Partido Revolucionario Institucional**, en contra del acuerdo referido en el resultando 1°.

El mismo día, el Secretario Ejecutivo levantó certificación en la que hizo constar que siendo las **dieciocho horas con cincuenta minutos** de ese día, se fijó en los estrados de este instituto electoral, la cédula a través de la cual se hizo del conocimiento público el reencauzamiento como recurso de revisión, del recurso de apelación promovido por el licenciado **Félix Flores Gómez**, en su carácter de consejero propietario representante del **Partido Revolucionario Institucional**, en contra del acuerdo referido en el resultando 1°.

10°. Con fecha **veinticuatro de febrero**, el Secretario Ejecutivo certificó que siendo las **dieciocho horas con cincuenta y tres minutos** de ese día, se retiró de los estrados la cédula a través de la cual se hizo del conocimiento público el reencauzamiento como recurso de revisión, del recurso de apelación promovido por el licenciado **Félix Flores Gómez**, en su carácter de consejero propietario representante del **Partido Revolucionario Institucional**, en contra del acuerdo referido en el resultando 1°.

11°. El día **dos de marzo**, el Secretario Ejecutivo certificó que hasta las veinticuatro horas del día **primero de ese mes**, no se presentó tercero interesado alguno en el medio de impugnación reencauzado como recurso de revisión, promovido por el licenciado **Félix Flores Gómez**, en su carácter de consejero propietario representante del **Partido Revolucionario Institucional**, en contra del acuerdo referido en el resultando 1°.

12°. Con fecha **seis de marzo**, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdos administrativos mediante los cuales se tuvieron por recibidos y radicados los medios de impugnación referidos en los resultandos 3° y 9°, promovidos por el licenciado **Félix Flores Gómez**, en su carácter de consejero propietario representante del **Partido Revolucionario Institucional**, asignándoles los números de expediente **REV-002/2012** y **REV-005/2012**, respectivamente.

13°. Con fecha **veintiuno de marzo**, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdos administrativos mediante los cuales tuvo por debidamente integrados los expedientes de los recursos de revisión con números **REV-002/2012** y **REV-005/2012**. Asimismo, en dichos acuerdos se ordenó acumular los recursos de revisión antes mencionados al primero de ellos, en términos de lo dispuesto por el artículo 559 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y se reservaron las actuaciones para formular el proyecto de resolución

que en derecho correspondiera, a efecto de someterlo a consideración de los integrantes del Consejo General

En virtud de lo anterior, este órgano de dirección toma en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. NATURALEZA Y OBJETIVOS DEL INSTITUTO. Que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, párrafo 1, fracción V y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, autoridad en la materia, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, que tiene como objetivos, entre otros, la vigilancia en el ámbito electoral del cumplimiento de la Constitución Política, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y demás ordenamientos estatales que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

II. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

III. ATRIBUCIÓN PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XX del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General resolver los recursos de revisión que le competan en los términos de la ley de la materia.

IV. TRÁMITE. Que, tal como lo dispone el numeral 143, párrafo 2, fracción V del código de la materia, corresponde al Secretario Ejecutivo recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos locales del instituto y preparar el proyecto de resolución correspondiente.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Que, por cuestión de metodología, previo al estudio de los motivos de agravio esgrimidos en los recursos de revisión que nos ocupan, resulta oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de dichos medios de impugnación, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; luego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el recurso de revisión es el medio de defensa que tienen los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, para impugnar los actos o resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Electoral, que afecten sus derechos.

En ese sentido y toda vez que los actos recurridos por el licenciado **Félix Flores Gómez**, en su carácter de consejero propietario representante del **Partido Revolucionario Institucional**, consisten en un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo, es dable señalar que el recurso de revisión resulta ser el medio de impugnación procedente para combatir tal acto de autoridad cuestionado, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 577, párrafo 1, y 580, párrafo 1, fracción I del código de la materia.

Así mismo, resulta oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la legislación electoral vigente en el estado de Jalisco; luego, en términos de lo dispuesto por el artículo 583 del referido ordenamiento legal, el recurso de revisión debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se recurra.

En la especie, tal como quedó asentado en el resultando 2° de la presente resolución, el recurrente fue notificado del acuerdo impugnado el día **treinta de enero de dos mil doce**; por lo tanto, el plazo para la presentación del recurso que se analiza transcurrió en los días treinta y uno de enero, uno y dos de febrero del año en curso, en términos de lo dispuesto por el artículo 583, en relación con el numeral 505, párrafo 2, ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que el acto impugnado fue dictado dentro del proceso electoral local ordinario 2011-2012.

De igual forma, en términos de lo señalado por el artículo 507 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los medios de impugnación deberán presentarse por escrito en el que se expresará lo siguiente:

1. Nombre del actor;
2. Domicilio el cual deberá estar ubicado en la ciudad de residencia de la autoridad que deba resolver el medio de impugnación, y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
3. Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente;
4. Señalar la agrupación política, el partido político o coalición que representen;
5. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable;
6. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación;
7. Los agravios que cause el acto o resolución impugnado, así como los preceptos presuntamente violados;
8. El ofrecimiento de las pruebas relacionándolas con los hechos que se pretendan probar, la mención de las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;
9. Acompañar en copia simple tres tantos de la demanda, de las que una será puesta a disposición de los terceros interesados; y
10. Firma autógrafa del promovente o huella digital.

Ahora bien, tomando en consideración que la presente resolución versa sobre dos escritos, mediante los cuales se interpusieron los medios de impugnación acumulados, se analizará el cumplimiento de los requisitos formales de manera separada, en los siguientes términos:

- a) En cuanto al recurso de revisión interpuesto mediante el escrito referido en el resultando 3°, el mismo fue presentado el día dos de febrero del año en curso, por lo que es válido determinar que el recurso de revisión que se analiza, fue presentado dentro del plazo establecido en la legislación de la materia.

De igual forma, respecto de dicho escrito, resulta procedente establecer que se observaron por parte del recurrente la totalidad de los requisitos

formales señalados en el artículo 507 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

- b) En cuanto al medio de impugnación interpuesto como recurso de apelación, y reencauzado como recurso de revisión por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, tal como se señaló en el resultando 9º, debe decirse que el mismo fue presentado el día tres de febrero de la presente anualidad, por lo que, si como ya se dijo, el plazo para la presentación del recurso transcurrió en los días treinta y uno de enero, uno y dos de febrero del año en curso, es válido concluir que el mismo fue presentado fuera del plazo señalado por el artículo 583 del Código Electoral de la entidad, para la presentación de los recursos de revisión.

En ese sentido, respecto del medio de impugnación en estudio, resulta innecesario analizar si se cumplieron los requisitos formales señalados en el artículo 507 del referido ordenamiento legal.

VI. CAUSALES DE DESECHAMIENTO E IMPROCEDENCIA. De igual forma, de conformidad con de lo dispuesto por el artículo 585, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, previo al estudio de los agravios expresados por el recurrente, resulta oportuno analizar las causales de desechamiento e improcedencia previstas en los artículos 508 y 509 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los cuales señalan:

"Artículo 508.

1. *Procede desechar un medio de impugnación cuando:*

I. No se presente por escrito ante la autoridad competente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, VII o X del artículo 507 del presente ordenamiento, cuando falte cualquiera de los demás requisitos, se deberá prevenir al promovente para que subsane la deficiencia dentro de las siguientes veinticuatro horas

II. Resulte evidentemente frívolo a juicio del órgano resolutor, por ser notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o

fundamento para ello o cuando evidentemente no pueda alcanzar su objeto;

III. La notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento; o

IV. No se expresen hechos o agravios o cuando habiéndose señalado sólo los hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 509.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:

I. Se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución General de la República o la Política del Estado de Jalisco;

II. Se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

III. El acto o resolución se hayan consumado de un modo irreparable;

*IV. El acto o resolución se hayan consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o **no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en este Código;***

V. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente Código;

VI. No se hayan agotado las instancias previas establecidas por el presente Código, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y

VII. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una resolución o más de una elección.”

Al igual que en el considerando anterior, tomando en consideración que la presente resolución versa sobre dos escritos, mediante los cuales se interpusieron los medios de impugnación acumulados, se analizarán las causales de desechamiento e improcedencia de manera separada, en los siguientes términos:

- a) En cuanto al recurso de revisión interpuesto mediante el escrito referido en el resultando 3°, este órgano colegiado considera que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento o improcedencia señaladas en los preceptos legales antes citados.
- b) En cuanto al medio de impugnación interpuesto como recurso de apelación, y reencauzado como recurso de revisión por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, tal como se señaló en el resultando 9°, como se dijo en el considerando anterior, el mismo fue presentado fuera del plazo señalado por el artículo 583 del Código Electoral de la entidad, para la presentación de los recursos de revisión.

En ese sentido, este Consejo General advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la segunda parte de la fracción IV, del párrafo 1, del artículo 508 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en que no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en el Código.

Así, por las consideraciones antes expuestas, únicamente serán materia de estudio de la presente resolución, los agravios expresados en el primero de los medios de impugnación antes mencionados, el cual fue referido en el resultando 3°.

VII. ESTUDIO DE FONDO. En razón de lo antes señalado, resulta procedente entrar al estudio de los agravios formulados por el recurrente, en los cuales esencialmente señala:

"AGRAVIOS

Le causa agravios a mi representado como al suscrito el hecho de que no se haya admitido la denuncia por el supuesto de que el denunciado reta a un debate al Licenciado Jorge Aristóteles Sandoval Días (sic) a un debate posterior a la elección interna.

De lo anteriormente señalado se desprende que el Secretario Ejecutivo de este H. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco no observo (sic) en su totalidad y contenido el documento materia de la denuncia ya que al observar a detenimiento se puede ver que el debate lo propone para el día 21 veintiuno de diciembre de 2012 ya que de la inserción se desprende lo siguiente: "Te propongo que iniciemos una serie de debates arrancando el próximo miércoles 21 de diciembre en un lugar publico" (sic), por lo que al señalar la autoridad responsable que el debate lo pretendía para el día de la elección interna del partido acción nacional (sic) miente falazmente con el animo (sic) de causar un daño a mi representado y a la sociedad, y que al no contener la leyenda antes señalada es señalar que el denunciado violenta la ley electoral y es por lo que el Secretario Ejecutivo deberá de admitir a trámite la denuncia presentada en contra del C. Fernando Guzmán.

Lo cual da sustento para que el Consejo General ordene modificar el fallo emitido por la autoridad responsable en los términos del presente punto en cuanto al resolutive que aquí se ventila."

En síntesis, el único motivo de agravio del recurrente consiste en que el Secretario Ejecutivo no observó en su totalidad y contenido el documento materia de la denuncia, ya que, a juicio del recurrente, al observar a detenimiento, se puede ver que el debate lo propone para el día veintiuno de diciembre de dos mil doce, por lo que, según su dicho, al señalar la autoridad responsable que el debate lo pretendía para el día de la elección interna del Partido Acción Nacional, miente falazmente.

Así, el agravio hecho valer por el representante del Partido Revolucionario Institucional resulta inoperante, toda vez que en ninguna parte del acuerdo impugnado, se advierte que el Secretario Ejecutivo hubiese señalado que el debate lo pretendía (el ciudadano Alonso Ulloa Vélez) para el día de la elección interna del Partido Acción Nacional.

Ello es así, ya que la queja que motivó el procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-013/2012**, fue desechada por el Secretario Ejecutivo, toda vez que consideró que se actualizaba la causal de

desechamiento prevista en el artículo 472, párrafo 5, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, pues de las notas periodísticas referenciadas en el escrito de denuncia, así como del desplegado publicado por el propio Alonso Ulloa Vélez, publicado el quince de diciembre de dos mil once, dirigido a Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, mediante el cual le hace una invitación para debatir públicamente; la Secretaría consideró que no se advertía que las mismas tuvieran como finalidad la difusión de la plataforma electoral del Partido Acción Nacional o que se presentara ante la ciudadanía la candidatura registrada de Alonso Ulloa Vélez como candidato a Gobernador del estado de Jalisco, con el objetivo de lograr la obtención del voto del electorado, razón por lo cual en el acuerdo impugnado se estimó que no podía considerarse que dichas notas fuesen un acto anticipado de campaña electoral, que fue la conducta denunciada en la queja de origen.

Lo anterior en virtud de que el Secretario Ejecutivo señaló en el acuerdo impugnado lo siguiente:

“Ahora bien, de las notas periodísticas referenciadas en el escrito de denuncia de fecha nueve de enero de dos mil doce, en el periódico “EL INFORMADOR, DIARIO INDEPENDIENTE”, una en su página 1-A, de título: “ALONSO ULLOA VÉLEZ, EX SECRETARIO DE PROMOCIÓN ECONÓMICA, DIFUNDE SUS PROPUESTAS DE TRABAJO ENTRE LOS MILITANTES PANISTAS, QUIENES EL 5 DE FEBRERO ELEGIRÁN A SU CANDIDATO PARA LA GUBERNATURA”, “EDUCACIÓN Y SEGURIDAD, LAS APUESTAS DE ALONSO ULLOA” y otra nota en la página 5-B cuyo título es: “APUESTA A PROYECTOS EN EDUCACIÓN, SEGURIDAD Y ECONOMÍA PARA LAS JALICIENCES, “ALONSO ULLOA PLATEA 10 EJES PARA MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA” “CON LA MIRA EN EL TRIUNFO DE LA ELECCIÓN ABIERTO DEL PAN RUMBO A LA GUBERNATURA, A CELEBRARSE EL PRÓXIMO 5 DE FEBRERO, EL ASPIRANTE DESTACA 50 ACCIONES EN TOTAL”, así como del desplegado publicado por el propio Alonso Ulloa Vélez, publicado el quince de diciembre de dos mil once, dirigido a Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, mediante el cual le hace una invitación para debatir públicamente.

De lo antes transcrito, no se advierte que dichas notas periodísticas tengan como finalidad la difusión de la plataforma electoral del Partido

*Acción Nacional y se presente ante la ciudadanía la candidatura registrada de Alonso Ulloa Vélez como candidato a Gobernador del estado de Jalisco, con el objetivo de lograr la obtención del voto del electorado, razón por lo cual no puede considerarse que dichas notas, sean un acto anticipado de campaña electoral, de hecho se puede apreciar el mensaje de la primera nota transcrita "**Alonso Ulloa Vélez ...difunde sus propuestas de trabajo entre los militantes panistas quienes el 5 de febrero elegirán a su candidato para la gubernatura;** de la segunda nota transcrita se desprende que "**Alonso Ulloa...con la mira en el triunfo de la elección abierto del PAN rumbo a la gubernatura, a celebrarse el próximo 5 de febrero...**"; y de la tercera nota periodística titulada "**ALONSO SE ATREVE**", se desglosa que es una invitación dirigida al licenciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, con el fin de debatir públicamente. Lo anterior aunado a que la fecha referida en ambas notas periodísticas, esto es, el cinco de febrero, coincide con el día con el que se llevará a cabo la elección interna del candidato a gobernador del Partido Acción Nacional tal y como se precisó en el considerando anterior."*

Se insiste en que, en ninguna parte del acuerdo impugnado se advierte que el Secretario Ejecutivo hubiese señalado que el motivo para desechar la queja en estudio hubiese sido que el debate lo pretendía el denunciado Alonso Ulloa Vélez, para el día de la elección interna del Partido Acción Nacional, por lo que el agravio hecho valer por el representante del Partido Revolucionario Institucional **resulta inoperante**, pues no impugna, en lo absoluto, los motivos o los fundamentos del acuerdo impugnado. En consecuencia, **se confirma** el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo el día veintiocho de enero de dos mil doce, dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-013/2012**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General,

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha por improcedente el medio de impugnación reencauzado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en los términos señalados en el considerando **VII** del presente fallo.

SEGUNDO. Resulta inoperante el motivo de agravio hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional en el recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, el día dos de febrero de dos mil doce.

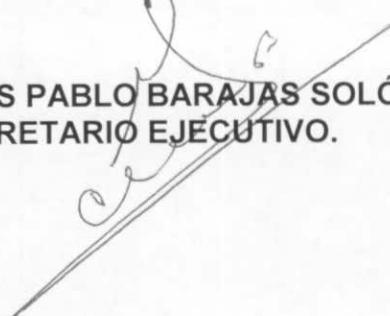
TERCERO. Se confirma el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo el día veintiocho de enero de dos mil doce, dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-013/2012, por las razones expresadas en el considerando **VIII** de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 29 de marzo de 2012.


MAESTRO JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MAESTRO JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.


TJB/ecma.